



Roj: **STSJ GAL 1929/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:1929**

Id Cendoj: **15030340012024101309**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2024**

Nº de Recurso: **1414/2023**

Nº de Resolución: **1211/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **BEATRIZ RAMA INSUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 01211/2024

-

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax:

Correo electrónico:

NIG: 36057 44 4 2022 0004862

Equipo/usuario: MR

Modelo: 402250

SECRETARIA SRª IGLEGIAS FUNGUEIRO

RSU RECURSO SUPLICACION 0001414 /2023MRA

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000712 /2022

Sobre: **ACCIDENTE**

RECURRENTE/S D/ña MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA ACCID. TRABAJO Y ENFERM. PROFES. DE LA S.S.
Nº 39

ABOGADO/A: LUIS ALBERTO LAMAS NOVO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL , Lucas , Amparo

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL ,,
MARIA BELEN GARCIA BALADO

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

ILMA SRª Dª PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR



ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001414/2023, formalizado por el/la D/Dª DON LUIS ALBERTO LAMAS NOVO, en nombre y representación de MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA ACCID. TRABAJO Y ENFERM. PROFES. DE LA S.S. Nº 39, contra la sentencia número 46/2023 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de VIGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000712/2022, seguidos a instancia de Amparo frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Lucas, MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA ACCID. TRABAJO Y ENFERM. PROFES. DE LA S.S. Nº 39, siendo Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a Sr/ Sra D/Dª BEATRIZ RAMA INSUA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Amparo presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Lucas, MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA ACCID. TRABAJO Y ENFERM. PROFES. DE LA S.S. Nº 39, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 46/2023, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: .

PRIMERO.- La demandante Doña Amparo, nacida el NUM000 de 1970, presta servicios con la categoría profesional de peluquera para Don Lucas. Este empresario tiene concertadas las contingencias profesionales con la MUTUA INTERCOMARCAL. / **SEGUNDO.-** La demandante el 30 de octubre de 2021, después de llevar un rato trabajando en la **peluquería** y tras una discusión, notó cómo se le ponía el brazo y la pierna rígida. Se ausentó del centro de trabajo y se dirigió a una cafetería desde donde llamó a su padre para que le acompañara al centro médico de Gondomar donde fue diagnosticada, en principio, de un cuadro de ansiedad le pautaron tratamiento farmacológico y fue remitida a su casa. Como los síntomas seguían por la tarde fue a urgencias del hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo donde quedó ingresada en principio por debilidad en las extremidades, siendo diagnosticada de **ictus** hemorrágico en ganglios de la base izquierda de posible etiología hipertensiva. En el informe médico de alta consta que es fumadora de un paquete diario desde los 16 años con hipertensión arterial sin tratamiento médico.

Fue dada de baja por incapacidad temporal el 2 de noviembre de 2021 / **TERCERO.-** Por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 4 de octubre de 2022 se declaró como común la contingencia de la incapacidad temporal iniciada el 2 de noviembre de 2021. / **CUARTO.- Ha sido agotada la vía administrativa previa."**

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:" Que estimando íntegramente la demanda presentada por Doña Amparo, **debo declarar y declaro** que la contingencia de la incapacidad temporal de la demandante iniciada el 2 de noviembre de 2021 es derivada de **accidente** de trabajo, y **condeno** al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la MUTUA INTERCOMARCAL, y a Don Lucas, a estar y pasar por esta declaración y al cumplimiento de sus consecuencias económicas en el ámbito de sus respectivas responsabilidades".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA ACCID. TRABAJO Y ENFERM. PROFES. DE LA S.S. Nº 39 formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 13-4-2023.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 7-3-2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Mutua Intercomarcal vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados, y, al amparo de su letra c), el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicada.

Respecto a lo primero, esto es, la revisión de los hechos probados se pretende alterar:

1º/ modificando el **hecho probado segundo**, para que se le dé nueva redacción del siguiente tenor literal:

"La demandante el 30 de octubre de 2021, salió a media mañana del trabajo, debido a que se encontraba nerviosa con malestar general. Estando en el centro de salud esperando, en torno a las 11.15 h, afirma que ya empieza a notar raro el brazo derecho y que ya le cuesta levantarse y caminar adecuadamente. En un principio relacionada esa sintomatología con ansiedad porque había tenido una discusión esa mañana. En un principio abandonó el centro de salud pero, estando en domicilio, la debilidad en extremidades derechas va aumentando, y deciden contactar con servicios de Emergencias, que derivan a Urgencias. Fue dada de baja por incapacidad temporal el 2 de noviembre de 2021". Todo ello de conformidad con los requisitos legales, (art. 193.b LRJS) y doctrinales, (STS 0s/02/00 , entre muchas otras), que posibilitan la estimación del motivo, con expresa citada de la prueba en la que esta parte sustenta la pretensión revisoria (documentos de los que claramente se aprecia el error del Juzgador)"

Se ampara en el Informe de alta de fecha 11 de noviembre de 2021, aportado como documento nº 7 en el ramo de prueba de la mutua codemandada.

La pretensión se rechaza. por cuanto este Tribunal tiene reiteradamente dicho que el recurso de Suplicación es extraordinario y no una apelación que permita examinar nuevamente toda la prueba obrante en autos, por lo que sólo permite excepcionalmente fiscalizar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el Magistrado a quo, y a tales efectos son invocables documentos y pericias, y exclusivamente en tanto que tales pruebas - documentos y pericias evidencien por sí mismos el error sufrido en la instancia, de manera que -por ello a los efectos modificativos del relato de hechos siempre son rechazables los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente (SSTS de 17-octubre-90 [RJ 1990\7929] y 13-diciembre-90 [RJ 1990\9784]), hasta el punto de que precisamente se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un hábil medio revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del Juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (así, SSTSJ Galicia, entre otras, de 3-3-00 [AS 2000\487], 14-4-00 [AS 2000\1087], 15-4-00...). lo que sin duda no sucede en el supuesto ahora contemplado.

Por otra parte, en el motivo de recurso se hace referencia a la valoración de la prueba testifical del juzgador de instancia. Y sabido es que la testifical no constituye prueba legalmente apta para revisar los hechos declarados probados, que conforme a los arts. 191 B) y 194 LPL ha de ser documental y/o pericial. Por ello, el acta de juicio en que se refleja aquella testifical constituye un mero soporte material de constatación- expresión de la práctica de esta prueba, no documento potencialmente revisor. pues se trata de un documento que refleja o constata la actividad procesal llevada a cabo, pero no es prueba documental propiamente dicha, por lo que es ineficaz a estos efectos (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1995 [RJ 1995\6124], 23 de diciembre [RJ 1995\10709] y 18 de julio de 1994 [RJ 1994\6676], y de esta Sala de 22 de enero de 1997 [AS 1997\611], 22 de mayo de 1996 [AS 1996\2292], 25 de enero de 1995 [AS 1995\29]).

SEGUNDO. - Mediante examen de infracción de normas sustantivas o de la Jurisprudencia, al amparo de la letra c) del art 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social alega infracción del art. 156.3 de la LGSS. Y Jurisprudencia que lo interpreta;

El artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social define en su número 1 el **accidente** de trabajo, entendiendo por tal "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena", de manera que si la patología que sufre el trabajador, aparece vinculada a la "ocasión" o la "consecuencia" **laboral**, no existe duda sobre la declaración de **accidente** de trabajo, el cual goza



también de la presunción del artículo 156.3 de la LGSS, por el hecho de haberse producido la lesión "durante el tiempo y en el lugar del trabajo".

Y es que las lesiones sufridas durante el tiempo y en el lugar de trabajo gozan de una especial consideración en virtud de la presunción iuris tantum de su calificación como **accidente laboral** (art. 156.3). Esta presunción exige al accidentado de la prueba de la existencia de relación de causalidad entre el trabajo realizado y la lesión sufrida. Por el contrario, quien alegue que el **accidente** ocurrido durante la jornada **laboral** y en el lugar de trabajo no guarda relación con el trabajo desarrollado debe acreditar de modo inequívoco la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, una prueba que ha de ser cierta y convincente (STS 22 marzo 1968 [RJ 1968\1669], 9 octubre 1970 [RJ 1970\3947], 22 marzo 1985 [RJ 1985\1374] y 4 de noviembre de 1988 [RJ 1988\8530]).

La sentencia de instancia resolvió: ".....1.-Todos los datos que constan en autos ofrecen la certeza de que el **ictus** sufrido se originó en lugar y tiempo de trabajo, pues la paralización del brazo y de la pierna sentidas en lugar y tiempo de trabajo no cabe duda que son consecuencias del **ictus** hemorrágico; y pese al alta dada en atención primaria por entender que era un ataque de ansiedad, como los síntomas seguían en casa, luego fue ingresada en urgencias donde se ratificó el diagnóstico de **accidente** cardiovascular. Quiere esto decir que los síntomas aparecieron en lugar y tiempo de trabajo, porque ninguna otra prueba desvirtúa que la aparición súbita de la debilidad en las extremidades no obedezca a ese suceso. De manera que la aparición esencial del evento dañoso se produce en lugar y tiempo de trabajo, enmarcándose por tanto en la presunción del artículo 156.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2018 nos recuerda que "la presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección". El estrés propio de su trabajo, unido a la tensión propia tras una discusión, no pueden descartarse como vectores influyentes en la crisis hemorrágica de la beneficiaria.

2.-Desde luego en el caso de autos no concurre hecho alguno que rompa el nexo de causalidad y que permita excluir la presunción de laboralidad a la que se refiere el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; es más, los factores de riesgo profesionales pueden incidir en la producción del daño, de manera mediata -a lo largo del tiempo por el estrés **laboral**-o inmediata -cuando se desencadena el infarto-, de tal manera que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2014 "no concurre ninguna circunstancia que permita desvirtuar los efectos que se derivan de la presunción, pues, como ya se ha dicho, las lesiones cardíacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter **laboral**, y en el presente caso no hay prueba directa alguna que pueda excluir esa, estamos, en definitiva ante un infarto producido en tiempo y lugar de trabajo, aunque no consta la clase de trabajo que realiza el fallecido, existiendo posibilidad, con arreglo a las máximas de la experiencia que el trabajo contribuya a la aparición del infarto, no rompiendo tampoco el padecimiento anterior de una patología coronaria la presunción, no existiendo por último hecho probado que desvirtúe la posibilidad de que el infarto tenga su causa en el trabajo"; en el caso de autos incluso la concurrencia de ciertos factores de riesgo como el tabaquismo y la hipertensión arterial, no romperían el nexo de causalidad, porque no habían desencadenado ningún proceso morboso anterior....."

A la vista de lo expuesto, no habiendo sido modificados los hechos probados de la resolución de instancia, debemos recordar una vez más que, es criterio reiterado de esta Sala, que al no haberse logrado modificar la apreciación del Juzgador de instancia que sirvió de antecedente amparador al basamento jurídico que en la sentencia impugnada se precisó, no podrá prosperar la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la resolución en cuestión se constatan, y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima relación de ambos presupuestos, y a la vista también de la jurisprudencia referida, estimamos ajustada a derecho la resolución recurrida.

Y al haberlo apreciado así, el juzgador de instancia, su resolución no es merecedora del reproche jurídico que en el recurso se le dirige, por lo que procede, con desestimación de éste, dictar un pronunciamiento confirmatorio del suplicado y, en definitiva, estimatorio de la pretensión deducida en la demanda. En consecuencia,

FALLAMOS



Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de la MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA **ACCIDENTES** DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SS N° 39, contra la sentencia de fecha veintiséis de enero de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, en autos 712/2022, confirmamos la sentencia recurrida.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.